

Guadalajara, Jalisco; a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **1312/2014-D1** que promueve 1. ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 820/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el cual se dicta bajo los términos siguientes:- - - - -

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día uno de octubre de dos mil catorce, 1.ELIMINADO interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se registró bajo número 1312/2014-D1, admitiéndose el siete de noviembre del año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el trece de enero de dos mil quince para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia tripartita se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrarse en pláticas, por lo que atento a ello, se difirió para nueva fecha.- - - - -

**II.-** Según proveído fechado el veintiséis de febrero de la anualidad dos mil quince, se reanudó la audiencia en la fase CONCILIATORIA, donde se externó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES se tuvo a la demandada interponiendo incidente de acumulación, del cual ulteriormente se desistió.- - - - -

**III.-** El tres de junio de dos mil quince se procedió a la apertura de la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la actora aclaró y amplió su ocursio inicial, ratificando posteriormente sus escritos; por lo que en atención a ello, se difirió la audiencia para el tres de julio, concediendo el lapso legal a la entidad pública a fin de rendir contestación. Data en la cual, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la aclaración y ampliación efectuada;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

consecutivamente, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la demandada ratificó sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se aportaron medios de convicción, los cuales fueron admitidos el diecisiete de julio de dos mil quince, por estar ajustados a derecho.- - - - -

**IV.-** En atención a la interpelación efectuada, por auto de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora reinstalada en el puesto reclamado como Custodio.- - - - -

**V.-** Desahogadas las pruebas aportadas, y previa certificación del Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo, mismo que se emitió con data veintitrés de junio de dos mil dieciséis.- - - - -

**VI.-** Inconforme la actora con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo número 820/2016; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a 

1. ELIMINADO
--------------

 contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el resultando primero de esta resolución. El amparo se concede para los efectos precisados en el tercer considerando de la presente ejecutoria. Concediéndose el amparo para el efecto: - -

- 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.
- 2.- Ordene reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, se conceda a las partes un término de dos días para que formulen alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia.

**VII.-** Declarado insubsistente el laudo emitido y concedido el término legal de dos días a las partes, a fin de realizar alegatos, mismas que se tuvieron por hechas por parte de la entidad demandada el veintisiete de abril del año en curso. Por lo que en atención a ello, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de emitir nuevo laudo, el cual se dicta en los términos consiguientes:- - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en los términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-

(SIC)... 3. Una vez terminada la diligencia de reinstalación 1.ELIMINADO le ordenó a la actora que se trasladara a las instalaciones de la Dirección de Juzgados Municipales porque el Director quería hablar con ella, por lo que al llegar la actora a dicha Dirección fue despedida por su superior jerárquico el Director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, 1. ELIMINADO quien aproximadamente a las 13:00 horas del 25 de Septiembre del año 2014 justo en un área común localizada antes de la entrada de la Dirección de Juzgados Municipales... le refirió a la actora "estas despedida, en el Ayuntamiento tu lugar ya fue ocupado por otra persona es por eso que no se realizó ningún documento para darte de alta como servidor público, ni para darte de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya entiende que tu relación laboral concluyó"...

4. El mismo día 25 de Septiembre del año 2014 la actora acudió a la Dirección de Recursos Humanos y fue atendida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco 1.ELIMINADO quien aproximadamente a las 14:00 horas justo en un área común localizada a las afueras del ingreso de la Dirección de Recursos Humanos... le refirió que no se iba a realizar ningún documento para darla de alta porque la reinstalación era solo una estrategia de defensa del Ayuntamiento, que estaba despedida y sus servicios no eran necesarios para el Ayuntamiento...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, realizó contestación, substancialmente en los términos siguientes:-

(SIC)... La ACTORA 1. ELIMINADO en ningún momento ha sido despedida y menos en forma injustificada como indebidamente pretende hacer creer y valer ante este H. Tribunal...; esto es, mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aun obligarla para que siguiera prestando si servicio público; puesto que mi representado siempre le ha respetado a la operaria su derecho humano a la libertad de trabajo...

Es falso que la C. [1. ELIMINADO] haya tenido contacto o conversación alguna con el [1. ELIMINADO] el día 25 de Septiembre del año 2014 a las 13:00.

Es falso que la [1. ELIMINADO], haya tenido contacto o conversación alguna con el [1. ELIMINADO] el día 25 de Septiembre del año 2014 a las 14:00.

Es completamente falso que la [1. ELIMINADO] haya sido despedida el día 25 de Septiembre del año 2014 por mi representado...

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del ayuntamiento demandado.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de [1. ELIMINADO] Ascencio en su carácter de Juez Municipal.

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de [1. ELIMINADO] en su carácter de Juez Municipal.

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de [1. ELIMINADO] en su carácter de Juez Municipal.

**5.- CONFESIONAL.-** A cargo de [1. ELIMINADO] en su carácter de Director de Juzgados Municipales.

**6.- CONFESIONAL.-** A cargo de [1. ELIMINADO] en su carácter de Director de Recursos Humanos.

**7.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-**

**8.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-**

**9.- CONFESIONAL FICTA.-**

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los siguientes documentos: copias de 2 aprobaciones de permiso con fechas 10 de junio de 2005 y 4 de agosto de 2006; copias de aprobaciones de 2 periodos vacacionales expedidos el 5 de enero de 2006 y 13 de febrero de 2006; copia de oficio s/n de fecha 25 de marzo de 2012; documentales expedidas por el ayuntamiento. Ofertando el cotejo y compulsas.

**11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de los 3 documentos siguientes: copia del oficio s/n de fecha 16 de Febrero del año 2011; copia del acta de visita especial de fecha 24 de enero de 2013; y acta correspondiente a la visita ordinaria de fecha 28 de enero de 2013. Ofertando el cotejo y compulsas.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del comprobante de percepciones y deducciones de fecha 14 de septiembre de 2012. Ofertando el cotejo y compulsas.

**13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio JAV/1031/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014.

**14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de los oficios RH/UT/No. 238/2014 y RH/UT/No. 241/2014

**15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del comprobante de percepciones y deducciones de fecha 29 de enero de 2013. Ofertando el cotejo y compulsas.

**16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias de lo siguiente: copias de 5 hojas correspondientes al desahogo de la confesional de 1.ELIMINADO copias de 6 hojas correspondiente al desahogo de la confesional de Gerardo Nille Molina; confesionales desahogadas en el juicio 474/2013-F1. Ofertando el cotejo y compulsas.

**17.- TESTIMONIAL.-** A cargo de 1. ELIMINADO  
1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO

**18.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

La parte demandada en el juicio ofreció los siguientes medios de convicción:-----

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora María 1. ELIMINADO

**4.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que se le pagó al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la reinstalación realizada el 25 de septiembre de 2014.

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar el salario mensual de la actora de 2. ELIMINADO

**7.- TESTIMONIAL.-** A cargo de 1. ELIMINADO  
1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO

**VI.-** Precisado lo anterior, advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora** 1. ELIMINADO debe ser reinstalada en el puesto de Custodio, adscrita a la Dirección de Juzgados Municipales, dependiente de la Secretaría de Justicia Municipal, realizando funciones de Analista, ya que se dice despedida injustificadamente el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

aproximadamente a las trece horas, en un área común localizada antes de la entrada de la Dirección de Juzgados Municipales, ya que refiere que una vez terminada la diligencia de reinstalación en el juicio 474/2013-F1, su superior jerárquico el Director de Juzgados Municipales, Carlos Delgadillo González, le refirió que estaba despedida.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, contestó que en ningún momento la actora ha sido despedida, sino que la misma decidió interrumpir su relación de servicio público. Aunado a ello, ofrece el trabajo a la accionante; situación a la cual manifestó su deseo de ser reintegrada a sus labores, llevándose a cabo la reinstalación el día catorce de junio de dos mil dieciséis.- - - - -

**VII.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dado el ofrecimiento de trabajo que expresa la entidad pública demandada; este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la respectiva calificativa; misma que se emite bajo las consideraciones siguientes:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una figura jurisprudencial, consistente en la manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se prometa en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando; y cumplidas dichas exigencias, deberá de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, de las actuaciones integrantes del juicio se advierte, mismas que se les concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que la actora solicita la reinstalación en el puesto de Custodio con funciones de un analista, con un salario mensual integrado 2. ELIMINADO y bajo una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo, por setenta y dos horas de descanso. De dichas condiciones laborales, el ayuntamiento demandado en vía de contestación a la

aclaración y ampliación de demanda, refirió que respecto al salario y jornada laboral eran ciertas, pero que con relación al nombramiento, si bien era el de Custodio, la misma desempeñaba las funciones inherentes y sujetas a dicho puesto, siendo falso que prestara sus actividades como analista, debiéndose por tanto desatender las señaladas como tal.-----

Bajo ese contexto, al apreciarse de los escritos respectivos que existe controversia tocante a las actividades prestadas por la accionante, es decir, si las mismas son inherentes al nombramiento otorgado de custodio, o aquellas son de un analista; este Tribunal procede al análisis de las pruebas aportadas a juicio, con el fin de acreditar fehacientemente los términos y condiciones bajo las cuales prestaba sus servicios la actora hasta antes de la culminación de la relación de trabajo; bajo las consideraciones siguientes:-

En primer término, se advierte de las pruebas confesionales ofertadas por la accionante a cargo de los CC.

1. ELIMINADO 1. ELIMINADO  
ambos en calidad de Jueces Municipales y superiores jerárquicos de la actora (mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios); que reconocen tácitamente que a la actora le ordenaban y realizaba funciones de analista; hecho que se corrobora con la confesión expresa por parte del absolvente y superior jerárquico 1. ELIMINADO ya que el mismo reconoce que la actora realizaba funciones correspondientes a un analista, tal y como se desprende a fojas 99, 100 y 106 de autos.-----

Asimismo, de las documentales aportadas por la actora bajo números 10 y 11, consistentes en copias simples de solicitudes de vacaciones y actas de visitaduría, respectivamente, se tiene, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, que el ayuntamiento demandado reconocía a la actora como una *analista*.-----

De igual manera, analizados los autos integrantes del diverso juicio laboral registrado bajo número de expediente 474/2013-F1, en concreto, del laudo dictado con fecha veintitrés de enero de dos mil quince, mismo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que este Tribunal acreditó y determinó que la 1. ELIMINADO, desempeñaba funciones de **analista**, ostentando el nombramiento de Custodio, pues de aquellas actuaciones se

apreció el reconocimiento expreso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como de las documentales aportadas, que la accionante

1. ELIMINADO

desarrollaba las funciones y actividades de una **ANALISTA**, condenándose en aquél sumario al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a que reconociera a favor de la trabajadora, que ostentaba el nombramiento de Custodio, pero realizando funciones de Analista.-----  
-----

Ante tal tesitura, del estudio de las pruebas aportadas, así como de las actuaciones integrantes del diverso juicio laboral 474/2013-F1; se acredita incuestionablemente, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la materia, que la actora María Guadalupe Rentería Pineda, no obstante otorgarle el nombramiento de Custodio, desempeñaba las funciones de un Analista, hecho que no era desconocido por el ayuntamiento demandado, pues contrario a ello, por laudo dictado por este Tribunal con data veintitrés de enero de dos mil quince en el sumario 474/2013-F1, se evidenció y se condenó a la demandada por el reconocimiento de las funciones como analista. Por lo que si el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco sostiene que oferta el empleo *bajo los mismos términos y condiciones*, tenía la obligación de interpelar a la accionante con las funciones de analista, de las cuales, como se dijo, tenía pleno conocimiento.-----  
-----

Bajo ese contexto, del análisis de los términos en que se oferta el empleo, este Tribunal determina que es de **MALA FE**. Dado que como se evidenció, no se está ofertando el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando la actora, pues no obstante prometerse la reintegración bajo un mismo horario, salario y nombramiento como Custodio, éste no se propone con las funciones de un analista, que eran bajo las cuales prestaba sus servicios la accionante hasta antes de la terminación del vínculo laboral.-

Máxime que de los autos del juicio 474/2013-F1, se acreditó el despido injustificado, condenándose al pago de las prestaciones accesorias a la reclamación principal.-----

**VIII.-** En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, se colige que no se revierte la carga de la prueba, y que de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le **corresponde al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco desacreditar el despido a que hace alusión la actora** /

1. ELIMINADO

aconteció

**el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce.**  
Robustece lo anterior, los siguientes criterios: - - - - -

No. Registro: 915,950  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
Tesis: 813  
Página: 681

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.**- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte demandada, en los términos siguientes:-

**3.- CONFESIONAL.**- A cargo de la actora 

1. ELIMINADO
--------------

. Confesional desahogada el día dos de septiembre de dos mil quince, consultable en autos a fojas 108 a 113; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para efectos de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

desacreditar el despido, dado que la actora no reconoce hecho alguno que perjudique a sus intereses.- - - - -

**4.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que se le pagó al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Probanza que no beneficia a la entidad pública atento a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal; en razón que se pretende demostrar el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, siendo un hecho ajeno a la litis.- - - - -

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la reinstalación realizada el 25 de septiembre de 2014. Documento que únicamente demuestra lo contenido en ella, es decir, que la actora fue reinstalada el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce en el sumario 474/2013-F1.- - - - -

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar el salario mensual de la actora de 2.ELIMINADO Condición laboral de la que no obra controversia, y bajo la cual fue ofertado y aceptado el empleo.- - - - -

**7.- TESTIMONIAL.-** A cargo de 1. ELIMINADO  
1. ELIMINADO 1. ELIMINADO Testimonial que se le tuvo por peritaje el derecho a su desahogo, toda vez que la demandada no proporcionó los elementos necesarios para su verificativo, en términos del ordinal 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- -

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Probanzas que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no rinden beneficio a la entidad pública, en razón que no obra en autos constancia o presunción alguna que desacredite el despido imputado.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende, determinando la carga de la prueba para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, éste no cumplió con el débito procesal impuesto por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; dado que no demostró con medio de convicción alguno sus defensas, esto es, *que la trabajadora no fue despedida injustificadamente*; pues como se evidenció, de la confesional a cargo de la accionante, la misma sostiene es despido, y las diversas pruebas aportadas, no guardan relación con los hechos materia de litis, al pretenderse demostrar el pago de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-Cantidades.

diversos reclamos. Bajo esa tesitura, se comprueba la existencia del despido.- - - - -

Así, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación de la actora por diligencia de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a pagar a la actora los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, estímulo al servicio público, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social (para efectos de otorgar servicios médicos en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal); por el periodo comprendido del veinticinco de septiembre de dos mil catorce hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al veinticinco de septiembre de dos mil quince. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.- - - - -

Se precisa que el estímulo al servicio público se acredita con el recibo de nómina exhibido por la actora, y del cual no obra prueba en contrario; determinándose que el mismo se paga anualmente y no de manera proporcional, en el mes de septiembre, a razón de quince días de salario.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Custodio adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales dependiente de la Secretaría de Justicia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veinticinco de septiembre de dos mil catorce al veinticinco de septiembre de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al demandado a pagar a la actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.-----

**IX.-** Reclama la actora bajo el inciso c) de su escrito inicial, por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al último año laborado, esto es, del veinticinco de septiembre de dos mil trece al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce (día anterior a la reinstalación y despido). Al efecto, este Tribunal procede a su análisis en atención al diverso expediente laboral 474/2013-F1.-

Del laudo emitido con data veintitrés de enero de dos mil quince, se desprende que este Tribunal condenó al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido del seis de febrero de dos mil trece al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; y con relación a las vacaciones, las mismas fueron absueltas por el lapso correspondiente del seis de febrero de dos mil trece al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.-----

Bajo ese contexto, al ya existir pronunciamiento por parte de esta instancia laboral; las partes deberán estarse a lo ponderado en el diverso juicio 474/2013-F1, donde se determinó la condena y absolución correspondiente.-----

**X.-** Solicita la accionante por el pago de cuotas quincenales, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado. Al efecto, este Tribunal

procede a su análisis en atención a lo expuesto en el presente sumario, así como al diverso expediente laboral 474/2013-F1.- -

Del capítulo de antecedentes del escrito de demanda, en específico, del punto identificado bajo número II, se advierte el reconocimiento expreso de la trabajadora, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de que cotizaba ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; asimismo, de la probanza documental número 13 proporcionada por la misma parte, se desprende del informe por parte del Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que el ayuntamiento demandado realizó las aportaciones a favor de la actora, desde el catorce de noviembre del año dos mil al quince de marzo de dos mil catorce.- - - - -

Asimismo, del laudo emitido con data veintitrés de enero de dos mil quince en el diverso juicio 474/2013-F1, se desprende que este Tribunal condenó al ayuntamiento demandado al pago de aportaciones del uno de febrero de dos mil trece al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, declarando que el periodo anterior se encuentra prescrito.- - -

Por lo que al advertirse de autos que la entidad demandada siempre ha cumplido con su obligación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y que ya existe pronunciamiento por parte de esta instancia laboral; las partes deberán estarse a lo ponderado en el diverso juicio 474/2013-F1, donde se determinó la condena y absolución correspondiente, así como lo determinado en el presente considerando.- - - - -

**XI.-** Con relación al reclamo de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado; del laudo emitido con fecha veintitrés de enero de dos mil quince en el expediente 474/2013-F1, se advierte que este Tribunal se pronunció al respecto, absolviendo por todo el lapso pretendido hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. Por lo que al ya haberse emitido razonamiento al respecto, las partes deberán estarse a lo determinado en dicho laudo.- - - - -

**XII.-** Demanda la accionante por el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el presente juicio.- - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad determina que le corresponde la carga de la prueba a la actora, a fin de

acreditar que le asiste el derecho del pago de las mismas por haberlas erogado durante el tiempo que subsistió el presente juicio, pues la sola afirmación de que gastó la cantidad que aduce, no es suficiente para tener por acreditado el hecho si no existe prueba que sustente tal pretensión. Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Mayo de 1996  
Tesis: I. 5º.T.12 K  
Página: 635

**GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS.** El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IV, Segunda Parte-1  
Julio a Diciembre de 1989  
Página 266

**GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.** Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

Sin embargo, al analizar de manera particular y adminiculada las probanzas ofertadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que la actora no acredita haber efectuado erogación alguna por concepto de gastos médicos que arguye, dado que las mismas pretenden demostrar el despido del que se duele la accionante; por lo que al no existir prueba que desacredite tales hechos, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de pagar a la actora los gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, tenga que erogar durante el tiempo que subsista el presente juicio.-----

**XIII.-** Debiendo el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco reconocer a la actora de que no

obstante ostentar el nombramiento de Custodio, la misma desempeñaba las funciones de Analista. Situación que en los mismos términos se condenó en el diverso juicio 474/2013-F1.- -

**XIV.-** Sin que al efecto se estime procedente el otorgamiento a la actora del nombramiento definitivo como Analista, adscrita a la Dirección de Juzgados Municipales dependiente de la Secretaría de Justicia Municipal; en razón que como se determinó en el diverso juicio 474/2013-F1, este Tribunal no puede otorgar de manera directa los nombramientos, sino que es menester que los trabajadores, de conformidad a lo previsto por los artículos 57 a 62 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concursen la plaza y cumplan con los requisitos que al efecto establezca la legislaciones. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demanda a otorgar a la actora el nombramiento definitivo como Analista, adscrita a la Dirección de Juzgados Municipales dependiente de la Secretaría de Justicia Municipal.- - - - -

**XV.-** Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, deberá considerarse el salario **mensual integrado** de 

2. ELIMINADO
--------------

**centavos moneda nacional**, el cual fue acreditado en autos y mismo que erogaba la accionante hasta antes del despido injustificado, sin perjuicio de los incrementos salariales que se puedan generar en el periodo condenado.- - - - -  
- - - - -

**XVI.-** En atención a los alegatos que vierte la parte demandada, deberá estarse a lo determinado de manera fundada y motivada en el presente fallo definitivo, donde se consideró la mala fe de la oferta laboral, y por tanto, la procedencia de la acción principal y accesorias.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.
--

**PRIMERA.-** La actora 

1. ELIMINADO
--------------

 probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación de la actora por diligencia de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a pagar a la actora los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, estímulo al servicio público, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social (para efectos de otorgar servicios médicos en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal); por el periodo comprendido del veinticinco de septiembre de dos mil catorce hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al veinticinco de septiembre de dos mil quince. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Custodio adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales dependiente de la Secretaría de Justicia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veinticinco de septiembre de dos mil catorce al veinticinco de septiembre de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al demandado a pagar a la actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de pagar a la actora los gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, tenga que erogar durante el tiempo que subsista el presente juicio; se **ABSUELVE** a la demanda a otorgar a la actora el nombramiento definitivo como Analista, adscrita a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

Dirección de Juzgados Municipales dependiente de la  
Secretaría de Justicia Municipal.- - - - -

**CUARTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo  
al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer  
Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 820/2016.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del  
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se  
integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz  
Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y  
Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que  
actúa ante la presencia de su Secretario General Juan  
Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Ponente  
Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario  
relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)